

48.15.65.1; 48.15.65.2; 48.15.95.1; 48.15.95.2; 48.15.99.1; 48.15.99.2; 48.15.99.3, y 48.15.99.4.

3.5. Partida 48.16:

Se suprimen las claves antiguas:  
48.16.98.2 y 48.16.98.4.

3.6. Partida 48.21:

Se suprime también la clave 48.21.25.

3.7. Partidas 55.09.B II a) 2; b) y c):

Se suprimen las claves antiguas:  
55.09.87.1; 55.09.87.2; 55.09.87.3; 55.09.97.1; 55.09.97.2, y 55.09.97.3.

3.8. La clave 56.07.48, que se suprime, pasa a ser 56.07.49.

3.9. Partida 58.02.A:

Se suprimen las claves antiguas:  
58.02.01.0; 58.02.01.1; 58.02.01.2; 58.02.01.3; 58.02.01.4; 58.02.01.5; 58.02.01.6; 58.02.03; 58.02.05.1; 58.02.05.2; 58.02.05.3; 58.02.11; 58.02.65.2; 58.02.69.1; 58.02.69.2; 58.02.69.3; 58.02.79.1; 58.02.79.2; 58.02.79.3; 58.02.89.1; 58.02.89.2, y 58.02.89.3.

3.10. Partida 70.20.B:

Se suprimen las claves antiguas:  
70.20.60.1; 70.20.60.2; 70.20.99.1, y 70.20.99.2.

3.11. Partida 73.02.G:

Se suprime la clave: 73.02.60.

3.12. Partida 73.10.D:

Se suprimen las claves antiguas:  
73.10.42.2; 73.10.42.3; 73.10.45.2; 73.10.45.3; 73.10.49.2; 73.10.49.4, y 73.10.49.5.

3.13. Partida 84.34.A II:

Suprimir también las claves: 84.34.22.1 y 84.34.22.2.

3.14. Partida 85.12.E II:

Suprimir también la clave: 85.12.53.

3.15. Partida 85.15.A III b) 2:

Suprimir también las claves antiguas:  
85.15.19.2; 85.15.25.1; 85.15.25.2; 85.15.27.1, y 85.15.27.2.

3.16. Partida 94.04.B II:

Se suprimen las claves:  
94.04.55.1; 94.04.55.2; 94.04.59.1, y 94.04.59.2.

3.17. La clave estadística 97.06.60 (planchas de vela) corresponde a la partida arancelaria 97.06.C VI en lugar de a la 97.06.C VIII.

Cuarto.—La presente circular entrará en vigor el día 1 de enero de 1982, junto con la circular 868.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los servicios de V. S. dependientes.

Madrid, 29 de diciembre de 1981.—El Director general, Antonio Rúa Benito.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

## M<sup>o</sup> DE ECONOMIA Y COMERCIO

### 1658 REAL DECRETO 123/1982, de 15 de enero, por el que se prorroga la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación.

El Real Decreto setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos ochenta, de dieciocho de abril, dispuso la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación, por razones de la coyuntura económica. Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron dicha suspensión, resulta aconsejable su prórroga, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de enero de mil novecientos ochenta y dos,

### DISPONGO:

Artículo único.—En el período comprendido entre los días veintisiete de enero y veintiséis de abril de mil novecientos ochenta y dos, ambos inclusive, seguirá vigente la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación, establecida por el Real Decreto setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos ochenta, de dieciocho de abril.

Dado en Madrid, a quince de enero de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,  
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

### 1659 ORDEN de 21 de enero de 1982 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Atún blanco (fresco o refrigerado) .....	03.01.23.1	50.000
	03.01.23.2	50.000
	03.01.27.1	50.000
	03.01.27.2	50.000
	03.01.31.1	50.000
	03.01.31.2	50.000
	03.01.34.1	50.000
	03.01.34.2	50.000
	03.01.85.0	50.000
	03.01.85.6	50.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados) .....	03.01.21.1	30.000
	03.01.21.2	30.000
	03.01.22.1	30.000
	03.01.22.2	30.000
	03.01.24.1	30.000
	03.01.24.2	30.000
	03.01.25.1	30.000
	03.01.25.2	30.000
	03.01.26.1	30.000
	03.01.26.2	30.000
	03.01.28.1	30.000
	03.01.28.2	30.000
	03.01.29.1	30.000
	03.01.29.2	30.000
	03.01.30.1	30.000
	03.01.30.2	30.000
	03.01.32.1	30.000
	03.01.32.2	30.000
	03.01.34.3	30.000
03.01.34.9	30.000	
03.01.85.1	30.000	
03.01.85.7	30.000	
Bonitos y afines (frescos o refrigerados) .....	03.01.75.1	10
	03.01.75.2	10
	03.01.85.4	10
	03.01.85.6	10
Sardinias frescas o refrigeradas .....	03.01.37.1	12.000
	03.01.37.2	12.000
	03.01.85.2	12.000
	03.01.85.8	12.000
Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigerados .....	03.01.64.1	15.000
	03.01.64.2	15.000
	03.01.85.3	15.000
	03.01.85.9	15.000
Atún blanco (congelado) .....	03.01.23.3	50.000
	03.01.27.3	50.000
	03.01.31.3	50.000
	03.01.85.1	50.000
Atún (los demás atunes congelados) .....	03.01.21.3	30.000
	03.01.22.3	30.000
	03.01.24.3	30.000
	03.01.25.3	30.000
	03.01.26.3	30.000